

concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

También, en virtud de lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en escrito separado presentado con la demanda.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término legal de cinco (5) días para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.
- 3.- No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en el escrito separado presentado con la demanda, por lo aquí cuestionado.
- 4.- Téngase al Dr. Nicolas Fernando Campos Muñoz, como como apoderado judicial del señor Exequiel Marín Barragán, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
JUAN CAMILO LAVERDE GAONA  
Juez

17 0 160 777

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. y SOC. PAT.), de E.M.B. contra Y.F.D.V.. Rad. No. 73 168 31 84 001 2022 00028 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la demandada Y.F.D.V. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto, que en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde ella recibirá notificaciones, no es menos cierto, que ello no supe lo indicado. Pues no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- Igualmente, no se indicó la identificación de la citada parte. Dato también exigido por la norma antes citada en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

3.- En los hechos de la demanda, no se precisa al menos el mes así no se diga el día del año en que se esgrime que inició la unión marital de hecho entre las partes. Al igual, que no se indica en forma concreta las razones o motivos, por los cuales se esgrime que el demandante y demandada, fueron compañeros permanentes. De tal manera, que no se cumple los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados.

4.- En la solicitud de prueba testimonial, no se indica el canal digital de notificación de los testigos, como lo exige el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

5.- Por último, En el capítulo de notificaciones, no se indica el correo electrónico del demandante. Dicho requisito es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6 del decreto legislativo ya citado, lo que así se dispondrá,